



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 11001 22 52 000 2016 0206 Rad. Interno 3158
JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO QUINTERO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrado Ponente:
EDUARDO CASTELLANOS ROSO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2017)

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la solicitud presentada por la Fiscalía 41 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, que pretende la exclusión del procedimiento especial de Justicia y Paz, del señor JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO QUINTERO, alias "El Negro" o "Carmelo", ex integrante del Frente Fidel Castaño del Bloque Central Bolívar.

II. IDENTIDAD DEL POSTULADO

El postulado JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO QUINTERO, alias "El Negro"¹ o "Carmelo", nació el 4 de octubre de 1971 en Barrancabermeja, Santander; está identificado con la cédula de ciudadanía número 91.437.756 de Barrancabermeja, Santander; es hijo de la señora Carmen Rosa Quintero Martínez y del señor Orlando de Jesús Arévalo Mandón; pensionado del Ejército Nacional y su estado civil es soltero.

ARÉVALO QUINTERO dijo haber sido reclutado por sus familiares Nelson Quintero, alias "Pantera", Jimmy Quintero, alias "Fercho", y su hermano Alexánder Arévalo Quintero, alias "Omega", quienes militaron en el Bloque Central Bolívar (BCB). Fue integrante del Frente Fidel Castaño del Bloque Central Bolívar (BCB) durante el periodo comprendido entre el 5 de enero de 2005 y el 31 de enero 2006, fecha en la que se desmovilizó con los integrantes del BCB. No recibió entrenamiento militar en ninguna de las escuelas del grupo paramilitar porque fue integrante del Ejército Nacional desde 1991 a 1994, de donde se retiró debido a una discapacidad clínica permanente. A la organización armada ilegal

¹ La sentencia condenatoria del Juzgado Primero del Circuito Especializado de Bucaramanga que fue proferida el 4 de diciembre de 2008 contra José del Carmen Arévalo Quintero, por los delitos de homicidio y concierto para delinquir, lo referencia con el alias "El Negro".



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 11001 22 52 000 2016 0206 Rad. Interno 3158
JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO QUINTERO

ingresó como patrullero urbano de Santa Rosa, sur de Bolívar. Dijo haber incursionado en las comunas 5 y 6 de Barrancabermeja, Santander, al mando de los comandantes alias "Fabián", alias "Montoya", alias "Luchito", y alias "Andrés Cantina".

El 24 de diciembre de 2005 JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO QUINTERO fue capturado por hechos ocurridos el 23 de diciembre en los que perdió la vida la señora Marelvys Rocío Ospino Vargas. El 13 de enero de 2006, la Fiscalía 4ª Especializada de Bucaramanga, resolvió su situación jurídica sin medida de aseguramiento, razón por la cual recobró su libertad. El 7 de septiembre de 2007, la Fiscalía Primera Especializada calificó el mérito del sumario con resolución de acusación en contra de ARÉVALO QUINTERO y le libró orden de captura.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

El postulado JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO QUINTERO presentó el 13 de junio de 2008 solicitud escrita al Alto Comisionado para la Paz en la cual expresó su voluntad de acogerse a la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz.

El Ministro del Interior y de Justicia, Fabio Valencia Cossio, mediante oficio 108-19854-GJP-0301 del 10 de julio de 2008, dirigido al señor Fiscal General de la Nación de la época, Mario Germán Iguarán Arana, envió un listado de 17 postulados integrantes de grupos paramilitares, los cuales se encontraban privados de la libertad al momento de la desmovilización, para ser incluidos en el procedimiento de la Ley 975 de 2005, dentro de los que aparece relacionado JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO QUINTERO.

Según el Acta de Reparto No. 286 del 4 de agosto de 2008, el Jefe de la Unidad Nacional de Justicia y Paz asignó a la Fiscalía 51 Delegada el conocimiento del caso de JOSÉ DEL CARMÉN ARÉVALO QUINTERO para su respectivo trámite, luego de algunas asignaciones y reasignaciones fue entregado a la Fiscalía 41 mediante el Acta de Reparto No. 904 del 13 de enero de 2011, despacho que solicitó ante esta instancia la exclusión del postulado del proceso de Justicia y Paz.

La Fiscalía 41 inició formalmente el procedimiento de Justicia y Paz, en el cual recibió versiones libres al postulado JOSÉ DEL CARMÉN ARÉVALO QUINTERO los días 7 de septiembre y 7 de diciembre de 2011. Según la Fiscalía, el postulado confesó haber



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 11001 22 52 000 2016 0206 Rad. Interno 3158
JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO QUINTERO

participado en más de veinte hechos criminales ocurridos en el municipio de Barrancabermeja, Santander.

El 26 de mayo de 2016, la representante de la Fiscalía 41 Delegada de la Unidad de Justicia y Paz radicó en la Secretaría de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior Bogotá, solicitud de exclusión del proceso de Justicia y Paz del postulado JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO QUINTERO.

IV. AUDIENCIA DEL TRÁMITE DE EXCLUSIÓN.

1. La Fiscalía 41 Delegada.

Durante la audiencia realizada el 30 de agosto de 2016, la Fiscal 41 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional solicitó la exclusión del postulado JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO QUINTERO² con fundamento en el numeral 4 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012. Luego de presentar los antecedentes procesales del postulado ARÉVALO QUINTERO, sustentó su solicitud en los siguientes hechos y argumentos:

1. Oscar Leonardo Montealegre, comandante del Frente Fidel Castaño de Barrancabermeja, y Rodrigo Pérez Alzate, comandante militar del BCB, en diligencia de versión libre realizada el 8 de enero de 2014, manifestaron que JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO QUINTERO *"no hacía parte del grupo armado"* por cuanto en ningún momento fue reportado como tal, y *"no hacía parte de la nómina."*³ Además, Oscar Leonardo Montealegre precisó que el postulado *"no fue integrante de la organización"* y acusó a Alexander Arévalo Quintero, alias "Omega", de haberlo ingresado a los listados porque se trataba de su hermano.

2. Con el propósito de elucidar el tema relacionado con la vinculación del postulado al Bloque Central Bolívar, Frente Fidel Castaño, la Fiscalía 41 realizó una diligencia de versión libre con José Arnulfo Rayo Bustos, alias "Mario", comandante militar del Frente Fidel Castaño en Barrancabermeja; José Ignacio Crespo Castiblanco, alias

² Ver: Cuaderno principal. Fiscalía General de la Nación, Oficio N0.531 F-41 DFNEJT.

³ Ver: audiencia realizada el 30 de agosto de 2016, tiempo: 11:18:48



"Montoya", comandante urbano del Frente Fidel Castaño en Barrancabermeja de enero de 2005 hasta el 31 de enero de 2006, a la que también fue convocado JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO QUINTERO.

En esta diligencia José Arnulfo Rayo Bustos, alias "Mario", declaró que *"el grupo ilegal tenía muchas fuentes de información entre la población civil"*, pero que para tener la condición o calidad de componente de la organización era necesario *"hacer parte de la nómina"*, con lo cual entiende la Fiscalía que hubo personas que simplemente colaboraron con los paramilitares pero no fueron parte de la estructura. Además, según el postulado en cita, cuando una persona no era reportada como integrante de la organización entendían que era *"colaboradora"* y aclara que aun cuando los integrantes del grupo se apoyaron en personas de la población civil para efectuar operaciones, nunca tuvieron un listado de ellas.

3. José Ignacio Crespo Castiblanco, alias "Montoya", dijo que JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO QUINTERO no hizo parte de la nómina del Frente Fidel Castaño y que, por el contrario, los comandantes le daban *"la liga"*. El versionado mencionó que ARÉVALO QUINTERO era una persona de confianza de la organización paramilitar por ser familiar de varios integrantes del grupo armado ilegal, inclusive que participó en varios homicidios, pero que no se le pagó un sueldo porque no era integrante de la organización.

4. Por su parte, el involucrado en este trámite, JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO QUINTERO, dijo que colaboró en la perpetración de cinco homicidios por orden de los comandantes paramilitares que estaban en las comunas 5 y 6 de Barrancabermeja, que por ello le pagaron *"la liga"*, y estaba a disposición de ellos. Además, manifestó que estuvo vinculado al grupo por convicción y no por la nómina, y que aún se identifica con el Frente Fidel Castaño que operó en Barrancabermeja.

5. El 25 de noviembre de 2014, la Fiscalía Delegada entrevistó a Fauner Robles Contreras, alias "El Negro", quien manifestó que conoció a JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO QUINTERO porque participó con algunos integrantes del Frente Fidel Castaño en la comisión de varios homicidios, suministrándoles motocicletas e información necesaria para cometer los crímenes. Sin embargo, según la Fiscalía, el entrevistado dijo que



ARÉVALO QUINTERO no estaba en la nómina, nunca le asignaron un arma de dotación o les prestó seguridad y que los comandantes nunca le dieron órdenes directas.⁴

6. Si bien se llevó a cabo un acto de desmovilización colectiva en que participó JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO QUINTERO, y luego el Ministerio del Interior y de Justicia lo postuló para ser favorecido por la Ley 975 de 2005, esto no es suficiente para acreditarlo como integrante de la organización criminal. La Fiscalía tiene el deber de adelantar las indagaciones necesarias para establecer si la persona postulada estuvo vinculada al grupo armado ilegal o no, como condición para predicar que es beneficiario de la Ley de Justicia y Paz, la cual tiene como fin facilitar los procesos de paz y la reincorporación a la vida civil de quienes fueron integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley (GAOML).

7. El BCB contó con una estructura armada organizada, unas políticas, un reglamento interno que los integrantes debían cumplir y unos requisitos para ingresar a la organización⁵. Los integrantes tenían unos derechos, unos deberes y recibían una contraprestación económica, lo que implicó para la organización criminal llevar una nómina a fin de conocer y controlar a los integrantes de la organización paramilitar que estaban autorizados para recibirla. Tal como afirmaron varios postulados, el grupo delictivo tuvo diversas fuentes de información, recurrieron a personas de la población civil en numerosos casos, sin que los informantes en ningún momento hicieran parte del GAOML. Es más, a los colaboradores en ocasiones les pagaron por la información y el apoyo que prestaron, no obstante, para la Fiscalía, el interés del postulado en colaborar con los integrantes del Frente Fidel Castaño no le otorga la calidad de integrante del GAOML.

8. Si bien el postulado se identificó con las políticas de la organización, en opinión de la Fiscalía 41, éste no tuvo subordinación alguna con el grupo, recibió una "liga" por cada hecho en que colaboró y no un salario como sí lo tuvieron los integrantes de la organización por su condición de subordinación. De las versiones rendidas por Rodrigo Pérez Alzate, Oscar Leonardo Montealegre, José Arnulfo Rayo Bustos, José Ignacio Crespo Castiblanco, Faunes Robles Contreras, se concluye, que el postulado JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO QUINTERO fue simple colaborador de los integrantes del Frente Fidel Castaño del BCB que delinquieron en Barrancabermeja. La Fiscalía considera que lo

⁴ Ver: audiencia realizada el 30 de agosto de 2016, tiempo: 11:23:13

⁵ Ver: audiencia realizada el 30 de agosto de 2016, tiempo: 11:24:45



dicho por el postulado es una apreciación equivocada, pues recibir una "liga" no le da la calidad de integrante del GAOML.

9. Frente a la postulación de ARÉVALO QUINTERO, por parte del Gobierno Nacional, considera que ello no implica la concesión automática de los beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005, tal como precisa el párrafo 5 del artículo 3 del Decreto 4760 del 2005, ni el aval de los requisitos que allí están contemplados. Para la Fiscalía Delegada, la colaboración que prestó el señor JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO QUINTERO para el esclarecimiento de los hechos criminales en los que participó, tendrá que ser valorada por la justicia ordinaria, pues será la competente para decidir sobre su caso.

10. Con base en las anteriores razones, la Fiscalía 41 reiteró su solicitud a la Sala de excluir al señor JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO QUINTERO del proceso de Justicia y Paz con fundamento en la causal establecida en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1592 del 2012, pues participó en unos hechos criminales en calidad de colaborador y no como integrante del Frente Fidel Castaño del BCB. Finalmente, precisó que según el sistema de registro y anotaciones de la Fiscalía, el postulado tiene una sentencia condenatoria proferida el 4 de diciembre de 2008 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, por el delito de homicidio agravado en concurso con el de concierto para delinquir.

2. La representante de la Procuraduría General de la Nación.

Para la representante de la Procuraduría está demostrado, a partir de las pruebas presentadas por la Fiscalía Delegada, que el señor JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO QUINTERO fue postulado a la Ley de Justicia y Paz el 10 de julio de 2008, atendiendo a la inscripción que hiciera el representante del Bloque Central Bolívar. En su opinión, el concierto para delinquir es un delito amplio que requiere el concurso de voluntades dentro de una estructura militar, así como de una división del trabajo en lo militar y político. No se desnaturaliza la calidad de miembro o la pertenencia a un grupo armado ilegal por la forma en que éste actúe; en su opinión, lo que sí importa tener en cuenta es la naturaleza de la participación de cada uno de los integrantes del grupo en la realización de los delitos o en las diferentes conductas punibles que haya cometido dentro de la actividad del GAOML.⁶

⁶ Ver: audiencia realizada el 31 de agosto de 2016, tiempo: 00:06:10.



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 11001 22 52 000 2016 0206 Rad. Interno 3158
JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO QUINTERO

Para establecer con claridad quién se considera responsable del delito de concierto para delinquir, la representante de la Procuraduría citó la sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, proferida el 3 de diciembre de 2009 en contra de Salvador Arana Sus, ex Gobernador de Sucre, para referirse a los tres requisitos necesarios para configurar el delito de concierto para delinquir:

(i) Que las actividades públicas de la organización criminal contemplen crímenes de lesa humanidad, tal y como es el caso del Bloque Central Bolívar;

(ii) Haber participado de manera voluntaria en el GAOML, tal y como JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO QUINTERO ha manifestado pertenecer al Frente Fidel Castaño del BCB; Y,

(iii) Que la mayoría de los integrantes de la organización debieron ser conscientes de las actividades criminales que cometieron.

Añadió que la sentencia proferida por el Juzgado Primero Especializado de Bucaramanga en contra del postulado demuestra su participación en una actividad criminal que fue ejecutada por el Frente Fidel Castaño con base en el delito de concierto para delinquir, que es considerado como delito base en la jurisdicción de Justicia y Paz, y que concurra con todos aquellos otros delitos que se cometieron durante y con ocasión del conflicto armado, razón por la que resulta necesario evaluar la naturaleza de la participación o el comportamiento delictual de cada uno de los integrantes del grupo armado ilegal.

En opinión de la Representante del Ministerio Público, el postulado JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO QUINTERO fue integrante del Bloque Central Bolívar y, con base en esta vinculación, realizó varios de los delitos que ya confesó en la jurisdicción de Justicia y Paz. Y le llama la atención que uno de los representantes del Bloque Central Bolívar haya incluido a ARÉVALO QUINTERO en la lista de postulados; y precisó que el hecho de que algunos comandantes del BCB no conocieran al postulado no significa que no fuera integrante del grupo, pues a lo largo de este proceso se ha visto que en estructuras armadas ilegales tan grandes no todos sus integrantes se conocen entre ellos y ha sido durante este proceso que vinieron a conocerse.



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 11001 22 52 000 2016 0206 Rad. Interno 3158
JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO QUINTERO

Como conclusión la Procuradora Delegada dijo que no hay duda que ARÉVALO QUINTERO fue integrante y cumplió una función en el Frente Fidel Castaño⁷; realizó unas tareas al interior del grupo armado ilegal, por las que recibió una remuneración económica y, en su sentir, no puede excluirse a un postulado por el hecho de no estar en la nómina del grupo armado ilegal, sobre todo cuando está demostrado que recibió y cumplió con unas órdenes y era conocido por los integrantes del frente al que perteneció⁸. Adicional que fue incluido en las listas presentadas por el miembro de representante del grupo armado ilegal para su desmovilización, fue postulado por el Gobierno Nacional, confesó y reconoció su participación en varios hechos criminales que fueron ordenados por ex jefes paramilitares del BCB, de quienes recibía una remuneración denominada "liga", que le era entregada luego de la ejecución de los hechos encomendados por integrantes del grupo armado ilegal.

3. Las abogadas representantes de las víctimas.

Las representantes de las víctimas, coincidieron en solicitarle a la Sala que no decrete la exclusión de JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO QUINTERO por cuanto consideran, con base en los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso, que el postulado en cuestión participó en la ejecución de numerosos delitos cometidos por integrantes del Frente Fidel Castaño. Ello demuestra, en opinión de las abogadas, que hizo parte de un concierto para delinquir en calidad de coautor. Recordaron que la sentencia condenatoria proferida en la Justicia Ordinaria es demostrativa de que el postulado hizo parte del grupo armado ilegal, considerando, además, que tiene familiares que también pertenecieron al referido grupo.

Las representantes judiciales hicieron un reconocimiento al postulado por las versiones que ha rendido ante la Fiscalía General de la Nación, siendo esto, en su opinión, un aporte importante para los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas.

Estas las razones, por las que solicitan a la Sala de negar la exclusión del postulado JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO QUINTERO.

⁷ Ver: audiencia realizada el 31 de agosto de 2016, tiempo: 00:12:45

⁸ Ver: audiencia realizada el 31 de agosto de 2016, tiempo: 00:13:20



4. El postulado.

El señor JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO QUINTERO solicitó perdón a Dios, a su familia, a la sociedad y a las víctimas por haber participado en hechos y "filosofías" de las cuales se siente arrepentido. El postulado manifestó que actualmente está cursando estudios universitarios como una forma de demostrar a la sociedad su compromiso de cambiar y de contribuir al proceso de postconflicto y a la paz. Recordó que su familia ha hecho parte del Ejército Nacional y de los grupos paramilitares, y solicitó a la magistratura que le den la oportunidad de resocializarse y de ser una persona de bien, así como de seguir contribuyendo con la verdad.⁹

5. La defensora del postulado.

La defensora se sumó a los argumentos presentados por la representante de la Procuraduría y las abogadas representantes de las víctimas. La togada recordó que JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO QUINTERO fue postulado a la Ley de Justicia y Paz por un acto administrativo que lo reconoció como desmovilizado y que por tanto ratificó su pertenencia al Bloque Central Bolívar; también, dijo, está el acto administrativo que lo postuló como integrante activo del Frente Fidel Castaño.

Invocó también la sentencia de la Corte Suprema, referida por la representante del Ministerio Público, para concluir que el postulado cumple con los requisitos necesarios para ser considerado integrante del grupo paramilitar. Para la defensora, el que no esté en la nómina del grupo ilegal no desvirtúa la vinculación del postulado con el grupo, ni los delitos que cometió durante su pertenencia al grupo con ocasión del conflicto armado.

Finalmente, señaló que el postulado ha contribuido al esclarecimiento de los hechos, y demostrado su arrepentimiento, y considera que su exclusión traería como consecuencia la pérdida de una oportunidad para esclarecer la verdad de los hechos criminales cometidos por los grupos paramilitares en Barrancabermeja.¹⁰

⁹ Ver: audiencia realizada el 31 de agosto de 2016, tiempo: 00:21:24

¹⁰ Ver: audiencia realizada el 31 de agosto de 2016, tiempo: 00:27:36.



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 11001 22 52 000 2016 0206 Rad. Interno 3158
JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO QUINTERO

Con fundamento en los argumentos expuestos, la defensa solicita a la Sala despachar desfavorablemente la petición de exclusión presentada por la Fiscalía General de la Nación¹¹.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

Competencia.

La Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá es competente para conocer de la presente solicitud de exclusión, promovida por la Fiscalía 41 Delegada de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, atendiendo a criterio jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,¹² recogido por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, que adicionó el artículo 11A a la Ley 975 de 2005.

Algunas bases normativas de la terminación y exclusión del proceso de justicia y paz.

En relación con los condicionamientos que deben observar los postulados para acceder y permanecer en el proceso de Justicia y Paz, en general, hay tres grupos de ellos: (i) Contribución decisiva a la reconciliación nacional, reunir las condiciones de elegibilidad y sometimiento a la ley a partir de la dejación de armas.¹³ (ii) Colaboración con la justicia, aportes a la verdad y reparación a las víctimas,¹⁴ y (iii) Resocialización, reincorporación y garantías de no repetición por parte del postulado.

No obstante que expresamente el texto original de la ley 975 de 2005 no contenía disposiciones sobre la terminación y exclusión del proceso de Justicia y Paz para los postulados, la aplicación de la ley en la práctica y las decisiones judiciales fueron abriendo camino en este sentido, hasta que la ley 1592 de 2012 recogió estos avances en el artículo 11A, que dice:

¹¹ Ver: audiencia realizada el 31 de agosto de 2016, tiempo: 00:28:10.

¹² Auto del 27 de agosto de 2007. Radicado No.27873. M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca.

¹³ Artículos 1, 2, 10, 11, entre otros, de la ley 975 de 2005. Corte Suprema de Justicia, radicación 48.603, precisa el período de vigencia de las obligaciones por cuenta del sometimiento a la justicia y de la postulación al proceso de justicia y paz, así: "Por tanto, quienes pretenden ser beneficiados con las ventajas punitivas de la normatividad en comento (Ley 975 de 2005), deben cumplir durante el trámite del proceso, al imponer la pena alternativa y mientras se vigila el cumplimiento de esta, con los deberes que adquirieron al hacer dejación voluntaria de las armas (CSJ AP 10 abr. 2008. Radicado: 29472)."

¹⁴ Ver artículos 2 y 3, entre otros, de la ley 975 de 2005.



Tribunal Superior De Bogotá

Sala de Justicia y Paz

Rad. 11001 22 52 000 2016 0206 Rad. Interno 3158
JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO QUINTERO

"Causales de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:

- 1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.*
- 2. Cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley.*
- 3. Cuando se verifique que el postulado no haya entregado, ofrecido o denunciado bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona.*
- 4. Cuando ninguno de los hechos confesados por el postulado haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley.*
- 5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión.*
- 6. Cuando el postulado incumpla las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A de la presente ley."*

Como se sabe, la fase judicial del proceso comienza con la remisión de la "lista de postulados" mediante la cual el gobierno presenta como elegibles al procedimiento y a los beneficios establecidos en dicha ley a las personas que hayan pertenecido a un grupo armado organizado al margen de la ley (GAOML), que hayan decidido desmovilizarse de manera individual o colectiva y hayan solicitado su postulación. En consecuencia, sólo quienes han sido postulados tienen la condición necesaria para ser excluidos del proceso de justicia y paz.

En este caso, de acuerdo a la información dada en audiencia, el 13 de junio de 2008 JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO QUINTERO solicitó su inclusión como beneficiario potencial de la Ley de Justicia y Paz; y un mes más tarde, el 10 de julio de 2008, el Ministerio del Interior y de Justicia lo postuló ante la Fiscalía General de la Nación.

Sobre el propósito de las causales de exclusión de los postulados del procedimiento especial de justicia y paz, la Sala, siguiendo pautas jurisprudenciales, ha dicho que pretenden: (i) brindar seguridad jurídica al proceso especial de Justicia y Paz; (ii) lograr los mejores resultados en la consecución de la paz; y, (iii) garantizar a los postulados el cumplimiento de los beneficios que adquieren al honrar sus compromisos, y a las víctimas



la satisfacción de los derechos a la verdad, justicia y reparación. Al respecto la Corte Constitucional considera que:

"6.17. El proceso de exclusión de quienes aspiran a ser beneficiarios de la Ley de Justicia y Paz, fue estructurado en el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, que a su vez adicionó un artículo 11A de la Ley 975 de 2005. La formalización legal de la exclusión dentro del proceso de justicia y paz, propuesta en la Ley 1592 de 2012, se explicó en el apartado anterior, tenía como propósito específico no solo buscar una mayor efectividad de dicho proceso, sobre la base de unificar criterios y brindar confianza a los operadores jurídicos en sus decisiones, sino también, lograr que el proceso se enfocara en las personas que en realidad estuvieren dispuestas a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a contribuir con la reconstrucción de la paz, que es la finalidad que persigue la Ley 975 de 2005."¹⁵

Ahora bien, según ha venido indicando la jurisprudencia, las causales de terminación del proceso de Justicia y Paz y la exclusión de la lista de postulados, recogidas por el legislador mediante la Ley 1592 de 2012, tienen los siguientes rasgos distintivos: (i) son objetivas; (ii) tienen dos condiciones de procedibilidad; y, (iii) establecen, sin ser taxativas, los modos para dar por terminado el proceso.

Objetivas pues regulan situaciones en las que la Sala de conocimiento requiere constatar únicamente lo fáctico de la causal y las pruebas que la sustentan. En otras palabras, la Sala parte de la narración de los hechos que presenta la Fiscalía Delegada o algún otro sujeto procesal, para tomar una decisión motivada, a partir de un análisis de contraste, entre la norma y la situación fáctica.

Las causales para decretar la terminación anticipada del proceso y la exclusión de un postulado tienen dos **condiciones de procedibilidad**:

- (a) Que se trate de un desmovilizado de un grupo armado organizado al margen de la ley;
- (b) Que haya sido postulado por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios previstos en la ley 975 de 2005.

Finalmente, las causales de terminación del proceso de justicia y paz no son **taxativas**. El artículo 11^a, establece que además podrán presentarse otras situaciones que motiven exclusión, cuando refiere que "...sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente".

¹⁵ Ver Corte Constitucional sentencia C- 752 del 30 de octubre de 2013, MP. Dr. Luís Guillermo Guerrero Pérez.



Así pues, el legislador entregó un marco jurídico amplio a la Fiscalía para conjurar diversas situaciones que ponen en peligro la marcha o los buenos resultados del proceso de Justicia y Paz, es decir, no está restringida la exclusión a las seis causales relacionadas en aquél artículo, cuando considere que el procesado no cuenta con las condiciones necesarias para ser beneficiario de las medidas establecidas en la Ley 975 de 2005.

Del caso en concreto.

Como quedó signado en la síntesis de los planteamientos de los sujetos procesales, frente a la cuestión propuesta para decisión, la Fiscalía solicitó la exclusión del postulado JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO QUINTERO con base en el numeral 4 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 que precisa: *"Cuando ninguno de los hechos confesados por el postulado haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley."*

En sustento de su petición la Fiscal 41 Delegada mencionó que efectuadas labores investigativas, el postulado no fue integrante de la organización armada ilegal, pues: (i) ARÉVALO QUINTERO no hizo parte de la nómina del grupo armado ilegal, y (ii) algunos de los ex comandantes del BCB y del Frente Fidel Castaño no lo reconocieron como un integrante del grupo, sino como un colaborador del mismo.

Aunque para la Fiscalía, las razones anteriores son suficientes para excluir al postulado del proceso de Justicia y Paz, la Sala, en contravía de tal parecer, desestimaré la solicitud por cuanto su argumentación no lleva a demostrar los supuestos fácticos que estructuran la causal invocada.

Tal como se desprende del texto legal citado, en aras de probar que respecto del postulado opera la causal 4 mencionada, era necesario que la Fiscalía 41 se hubiera detenido a analizar por ejemplo: (a) los hechos confesados por el postulado en sus versiones libres (situación fáctica); (b) la pertenencia del postulado a un grupo armado organizado al margen de la ley (condición de procedibilidad), y (c) la relación entre los hechos y su pertenencia al grupo armado ilegal (nexo causal). Sin embargo, ello no sucedió así.



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 11001 22 52 000 2016 0206 Rad. Interno 3158
JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO QUINTERO

La causal aducida habla de "**ninguno de los hechos confesados**", (se refiere a todos), en consecuencia, la Fiscalía debió adelantar un cotejo que involucrara el total de los eventos delictivos reconocidos por el postulado o donde éste tuvo participación, con la fecha a partir de la cual inició su accionar criminal en el grupo y, además, verificar si estos ilícitos tuvieron relación con el accionar de la misma organización. Solo así podía llegar a la conclusión que AREVALO QUINTERO estaba incurso en la causal alegada para su exclusión.

La Fiscalía tomó un camino diverso y dedicó sus esfuerzos a objetar la condición de AREVALO como integrante del Bloque Central Bolívar, pero, realmente no probó los elementos constitutivos de la causal de exclusión que invocó. En ningún momento del desarrollo argumentativo se pronunció sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron cometidos los hechos confesados por el postulado en las diligencias de versión libre ni habló del sopesamiento de éstos respecto del tiempo de permanencia en la organización ilegal, tampoco dijo que hubiera inexistencia del nexo causal de los hechos confesados con la pertenencia al Frente Fidel Castaño, que era el deber ser probatorio para la procedencia de la exclusión.

El contenido fáctico de la causal 4 citada, no permite directamente evaluar si el postulado tiene o no la condición de integrante de un grupo armado ilegal, por el contrario, supone que lo fue o que "*pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley*" (condición de procedibilidad), circunstancia que se entiende demostrada porque previo debieron ocurrir, como en efecto sucedió, los actos de desmovilización y de postulación por el gobierno. En conclusión sobre este aspecto, la causal jurídica alegada por la Fiscalía fue por un lado y su sustentación probatoria por otro, por lo que se reitera su rechazo.

No obstante lo anterior, la Sala entiende el problema jurídico en que se halla el ente acusador, así como los efectos que ello tiene para el trámite especial de Justicia y Paz: Si JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO QUINTERO no fue integrante del Frente Fidel Castaño, por consecuencia no cumple con las condiciones de elegibilidad para ser postulado y beneficiario de la Ley de Justicia y Paz.

Sin embargo, un análisis juicioso del ente acusador sobre las guerras irregulares, como la que ha padecido Colombia en las últimas décadas, que puntualice sobre "...las



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 11001 22 52 000 2016 0206 Rad. Interno 3158
JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO QUINTERO

*distinciones entre la barbarie externa y el civismo interno, entre el combatiente como legítimo portador de armas y el no combatiente, entre soldado o policía y el criminal, son distinciones que están desvaneciéndose.*¹⁶ seguramente permitirá absolver inquietudes tales como si ¿JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO QUINTERO fue o no un actor del conflicto armado?

Para efectos de abordar el cuestionamiento anterior, la Fiscalía podría a partir de las pruebas colectadas, tales como estatutos de la organización (formales y reales), de la correlación de los hechos (confesados y cometidos) con el accionar del grupo ilegal, de las versiones de otros postulados (sobre todo de quienes para la época tenían mando y facultad para autorizar ingresos de personal), entre otras; y sin perder de vista la normatividad internacional sobre intervención en las hostilidades, concluir si participó directamente en las hostilidades o si, como se menciona, fue un civil colaborador ocasional del grupo ilegal.

Según la *Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades* del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), en un conflicto armado internacional quienes participan directamente en las hostilidades son los combatientes, mientras que en un conflicto armado no internacional intervienen directamente los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley que tienen una **función continua** y/o los integrantes de las fuerzas armadas estatales.¹⁷

En tal sentido, los conceptos de la mencionada "guía" podrían aportar alguna luz para definir la situación de ARÉVALO QUINTERO, sobre todo aquel aspecto relacionado con la función continua en el combate con el Frente Fidel Castaño, pues "(...) *el criterio decisivo para que exista la calidad de un miembro de un grupo armado organizado es que una persona asuma una función continua para el grupo y que esa comprenda la participación directa en las hostilidades (...)*".¹⁸ Además, siguiendo al CICR, la función continua del combate "(...) *exige una integración duradera en un grupo armado organizado que actúe como las fuerzas armadas de una parte no estatal en un conflicto armado*".¹⁹ Ahora bien, por la duda que legítimamente le asiste a la Fiscalía sobre la condición de paramilitar de JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO QUINTERO, debería, como se

¹⁶ Mary Kaldor, *Las Nuevas Guerras. La violencia organizada en la era global*, Tusquets Editores, Barcelona, 2001, página 20.

¹⁷ Nils Melzer, *Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el derecho internacional humanitario*, CICR, Ginebra, 2010, página 36.

¹⁸ *Ibíd.*, p. 33.

¹⁹ *Ibíd.*, p. 34.



dijo, analizar adicionalmente si los hechos que versionó pueden ser considerados como participación directa en las hostilidades, teniendo en cuenta los elementos acumulativos definidos por el CICR: umbral del daño, causación directa y nexo de beligerancia.²⁰

Para la Sala, hay criterios que la Fiscalía no debería descartar en orden a determinar si ARÉVALO QUINTERO tuvo una participación indirecta en las hostilidades cuando se vinculó con el Frente Fidel Castaño, pues "(...) *las personas civiles que tan sólo apoyen el esfuerzo militar o de guerra del adversario o de otra forma sólo participen indirectamente en las hostilidades no pueden ser considerados combatientes por esa única razón.*"²¹ Para el CICR "*Las personas que acompañan o apoyan continuamente a un grupo armado organizado, pero cuya función no conlleve una participación directa en las hostilidades, no son miembros de ese grupo en el sentido del DIH. En cambio, siguen siendo civiles que asumen funciones de apoyo, similares a las de los contratistas privados y los empleados civiles que acompañen a las fuerzas armadas estatales (...)*"²²

De acuerdo con lo dicho, el análisis que haga la Fiscalía debería considerar que AREVALO QUINTERO inició un proceso de desmovilización, desarme y postulación que fue avalado por el Alto Comisionado de Paz, el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia. El que haya sido incluido en una lista de postulados le otorgó a ARÉVALO QUINTERO la condición de postulado, y, por tanto, una presunción de integrante del grupo paramilitar. Esto quiere decir que la condición de integrante del grupo paramilitar es la regla y situación jurídica que actualmente ampara a ARÉVALO QUINTERO. Solamente a través de un proceso o juicio, en el que se demuestre que tal condición jurídica le fue reconocida indebidamente por las instituciones del Estado y gobierno, podrá la Fiscalía desvirtuar la condición de postulado y, como resultado de ello, aplicarle la pena o sanción ordinaria que implique la exclusión del proceso de Justicia y Paz.

Otro elemento digno de apreciación por la Fiscalía es la sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, del 4 de diciembre de 2008, Radicado No.154-07 contra de ARÉVALO QUINTERO, que lo declaró coautor responsable de homicidio agravado (artículos 103 y 104 del Código Penal) en concurso con concierto

²⁰ *Ibíd.*, p. 65.

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Tercer Informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*, Washington, D.C, 1999, párrafo 56.

²² Nils Melzer, *Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el derecho internacional humanitario*, ob. cit., páginas 34 y 35.



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 11001 22 52 000 2016 0206 Rad. Interno 3158
JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO QUINTERO

para delinquir (artículo 340, inciso 2 del Código Penal). Allí se resalta que el procesado confesó durante todo el proceso penal ser integrante de un grupo paramilitar y además, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el homicidio en el que participó el postulado fue un hecho de la organización y no uno propio.

En conclusión, el Tribunal considera que la causal 4 de exclusión que invocó la Fiscalía no fue probada, pues ella exige que ninguno de los hechos confesados hayan sido cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado ilegal, mientras que lo argumentado fue que el postulado no hizo parte de la organización ilegal. Aspectos como la falta de registro en nómina y falta de reconocimiento por parte de algunos integrantes del grupo paramilitar tendrán que ser valorados al tenor de los criterios que para el efecto han venido siendo desarrollados en instancias internacionales, algunos de los cuales ya han sido mencionados en esta decisión.

Estas las razones por la que la Sala no acogerá los argumentos presentados por la Fiscalía 41 Delegada y objetados por la Procuradora Delegada, las abogadas representantes de las víctimas, el postulado y su defensora.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

VI. RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de exclusión del proceso de Justicia y Paz del señor **JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.437.756 de Barrancabermeja (Santander), por cuanto la Fiscal 41 Delegada ante la Unidad de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación no demostró la causal que invocó, tal y como se expuso en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Sala envíese copia de esta decisión a la Unidad de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, para los fines legales pertinentes.



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

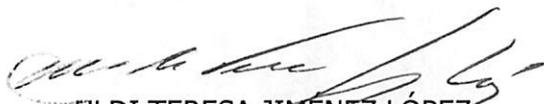
Rad. 11001 22 52 000 2016 0206 Rad. Interno 3158
JOSÉ DEL CARMEN ARÉVALO QUINTERO

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, archívese la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase


EDUARDO CASTELLANOS ROSO


ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ


ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

JORGE A. CRUZ ROJAS
Secretario